

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO:** 971/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.  
**DEMANDADO:** ALONSO OSPINA GONZÁLEZ  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2021-00019-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

## **2.2 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo GNR 265631 del 23 de julio de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALONSO OSPINA GONZÁLEZ, como quiera que el IBL no se encontraba depurado, incrementando de manera razonable la mesada pensional y como

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento de derecho se ordene al señor ALONSO OSPINA GONZÁLEZ a REINTEGRAR la diferencia de las sumas de dinero corresponde a mesadas, retroactivo o los haberes percibidos de manera errada, producto del reconocimiento pensional, la anterior suma debidamente indexadas.

Por su parte el demandado a través de apoderado judicial señala que, se opone a las pretensiones en cuanto el demandado por ningún motivo indujo a la entidad demandante a que liquidara su pensión de una forma u otra o con unos factores o no. Es la misma entidad demandante, según lo visto, la que ha incurrido en un error cuyas consecuencias no puede soportar ahora mi mandante. Máxime si en ningún momento tuvo conocimiento que se le estaba revisando y reliquidando su pensión con la intención de disminuir su monto.

La liquidación de la pensión del accionante estuvo sujeta a lo reglado por la ley 100 del 993 y al Régimen de Transición, ya que para el momento de cumplir los requisitos para solicitar la pensión, reunía las exigencias de esta normas y tanto el Instituto de Seguro Social en un principio y finalmente COLPENSIONES, debieron hacer los estudios pertinente para proceder a conceder la pensión solicitada por el señor ALONSO OSPINA GONZALEZ, sin que por parte alguna se haya presionado influenciado a estas entidades para que se liquidara la pensión solicitada, menos para que se reconociera con un monto determinado.

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *El demandado tenía derecho a que se le reconociera pensión de vejez conforme a los preceptos legales señalados en el Decreto 546 de 1971?*
- *¿Si no le asistía el derecho a la pensión en la forma en que fue liquidada, el señor ALONSO OSPINA GONZÁLEZ está en la obligación de reintegrar los valores pagados por Colpensiones, en virtud de las resoluciones demandadas?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

### **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

## **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 014 a 024 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

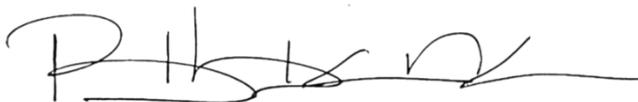
## **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

## **TRASLADO DE ALEGATOS**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 101, el día  
15/06/2022



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**Secretaria**